



León, 3 de abril de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20182105

Asunto: Ayudas del programa LEADER / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura y Ganadería

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la cuestión formal de la falta de respuesta a dos recursos de reposición. El primero interpuesto por la Asociación (XXX) con fecha (XXX), dirigido al Director General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria, contra el Acuerdo del Órgano de Decisión del GAL (XXX), de fecha (XXX) por el que se deniega una solicitud por la primera asociación relativa al proyecto (XXX).

En los mismos términos se hace alusión a la falta de respuesta del otro recurso de reposición interpuesto por la Asociación (XXX) con fecha (XXX), dirigido al Director General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria, contra el Acuerdo del Órgano de Decisión del GAL (XXX), de fecha (XXX), por el que se deniega una ayuda a la solicitud presentada por la primera Asociación relativa a (XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, los recursos de reposición presentados contra dichos acuerdos no han sido resueltos a pesar de haber transcurrido más de ocho meses desde su interposición.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“La Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria informa que aun no se han resuelto los recursos de reposición que constituyen el objeto de la queja ni se ha formulado propuesta de resolución.

En cumplimiento del artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el despacho de los expedientes, la Dirección General se guarda el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza.

Resultando que sólo en materia de subvenciones, cuya impugnación se atribuye al conocimiento de dicha Dirección General, esto es, sin valorar recursos interpuestos en materia sancionadora y otras de su competencia, preceden a los dos recursos interpuestos por la Asociación Aperos de Ayer, 56 recursos administrativos que igualmente están pendientes de elaboración de la correspondiente propuesta de resolución”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Con carácter previo debemos precisar que la misma alude al aspecto formal de la falta de respuesta a los recursos de reposición, tal y como solicita el autor de la queja, sin pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión, toda vez que no existe, por el momento, pronunciamiento firme por parte de la Administración autonómica.

Así, en relación con los recursos de reposición formulados por la Asociación (XXX), se observa la existencia de un incumplimiento formal por parte de esa Consejería de Agricultura y Ganadería, debido a que, habiendo sido interpuestos los recursos por los interesados con fecha (XXX), se ha superado ampliamente el plazo máximo del que dispone la Administración para resolver expresamente los recursos de reposición, sin que se hayan resuelto los mismos.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de reposición será de un mes.

De la información proporcionada por esa Administración autonómica se desprende la superación del citado plazo toda vez que en la fecha de emisión del informe no sólo no se habían resuelto los recursos sino que no se habían elaborado las propuestas de resolución. Aunque esta Procuraduría es consciente de las dificultades, tanto por la cantidad de recursos en materia de subvenciones como por la escasez de medios humanos, para resolver en plazo, estas no pueden justificar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran los expedientes de esa naturaleza.

En este sentido, el artículo 29 de la citada Ley impone la obligación de cumplimiento de plazos no sólo a los interesados sino a la propia Administración.

Por otra parte esta obligación de cumplimiento de los plazos se encuentra en estrecha conexión con la obligación de resolver que prevé el artículo 21 de la misma Ley 39/2015. La misma no puede ser soslayada por la institución del silencio administrativo. No puede obviarse la Jurisprudencia que insiste de forma reiterada en la circunstancia de que aún cuando el acto dictado fuera de plazo sea válido (a consecuencia del principio general que rige la teoría del acto administrativo) la tardanza puede determinar no sólo la responsabilidad disciplinaria (SSTS 9-10-1984, 30-11-1995, 21-5-1996, 17-1-1997 o 7-2-1997) sino también la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (STS 1-12-1991) al tratarse de un gravamen que el particular no tiene el deber jurídico de soportar (STS 21-12-1990).

Además resulta procedente señalar que los retrasos en la tramitación de los escritos de los particulares, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos dan lugar a la vulneración de los principios de eficacia y eficiencia conculcando así lo preceptuado por el artículo 3. 1 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que por parte del órgano competente de la Administración autonómica se proceda a resolver expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos de reposición objeto del presente expediente, interpuestos con fecha (XXX) por la Asociación (XXX)”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López